



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2019-00345-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA
FECHA	23 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole sobre decisión proferida por el superior en sede de segunda instancia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, en sede de apelación, revocó el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se había decretado la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resultado por el superior.

**Segundo:** Por secretaría, inclúyase el nombre de la señora LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaccf66d5fabbb9fffb8eea765af737145bdc1d79caf904526a3aff588655f1**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA  
DEMANDADO: ENOT BARROS BARRIOS Y OTROS  
RADICADO: 080014-053-010-2022-00478-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 28 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 28 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que mucho antes de haberse ordenado el requerimiento previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, había surtido el trámite de notificación de los demandados, allegando las constancias respectivas el 15 de junio de 2023 a las 11:03 am.*

*Que la evidencias que den cuenta que los canales digitales donde se surtió la notificación a los demandados, las allega junto en el escrito del presente recurso”.*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En el caso en estudio, se observa que debe negarse el recurso de reposición presentado por la parte demandante; debido a que el trámite de notificación que aduce la parte demandante, que se realizó antes del requerimiento so pena de desistimiento tácito, no cumple lo presupuestado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Ahora bien, el auto de fecha 12 de julio del 2023 interrumpió el término de los treinta días establecido en el auto de fecha 15 de mayo del 2023; pero este término comenzó a contar nuevamente y se venció el día 29 de agosto del 2023, sin que la parte demandante notificara en debida forma a la parte demandada. Es de anotar, que sobre este caso ha establecido la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora, en el caso que ocupa la atención de la Sala, cuando se trata del primer evento, de no acatarse la orden se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará el funcionario con la consecuente condena en costas; o, como lo autoriza el literal «c), Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo», siempre y cuando sea apta y apropiada a la carga procesal que le corresponde a la parte cumplir”.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2023, AC1230-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Por otra parte, es de anotar que el auto que realizó el requerimiento de fecha 12 de julio del 2023, que negó el seguir adelante la ejecución, no fue objeto de recurso alguno por parte del demandante; adicionalmente se observa con el recurso en estudio trata de subsanar la notificación de la parte demandada, sin tener en cuenta que debió presentarlo dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito. Al respecto la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”<sup>4</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Siendo, así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, se concederá la apelación en efecto suspensivo.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8d70f30393b97b7d3cf7cdeaf5fec956e5a7c30fbcc831d529ba8cd6f8a76a**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00244-00
DEMANDANTE	CLINICA ABDALA S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
FECHA	23 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 138 de fecha 12 de octubre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de octubre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la CLINICA ABDALA S.A.S. en contra UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la CLINICA ABDALA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$147.023.832,00), contenida en FACTURAS números AF2-1531, AF2-1697, AF2-1894, AF2-2546, FE47, FE195, FE327, FE507, FE663, FE855, FE927, FE1055, FE1231, FE1471, FE1659, FE1899, FE2034, FE2088, FE2219, FE2391.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS números AF2-1531, AF2-1697, AF2-1894, AF2-2546, FE47, FE195, FE327, FE507, FE663, FE855, FE927, FE1055, FE1231, FE1471, FE1659, FE1899, FE2034, FE2088, FE2219, FE2391, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CLINICA ABDALA S.A.S., a la Doctora VICKY DE JESÚS CAFIEL DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.032.455.950 y T.P. 276.642 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero **embargables** de propiedad de la sociedad demandada **UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO con NIT. 802.012.036**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce8e4e2dc9841f272caf01156cca2f9b46ba96dc9c9b846a7e4b06ad82126e**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00691-00
DEMANDANTE	OLEB ARQUITECTURA SAS
DEMANDADO	TERESA MARIA GARCIA CHARRIS
FECHA	23 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte demandante no indicó el domicilio de la entidad demandante, de su representante legal, ni de su apoderado, ni tampoco el domicilio de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d48c84d7865d9f6948fda6fce9d38d75e99c237bd9579b504ffe23836356f6**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00716-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA
FECHA	20 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [danyela.reyes072@aecea.co](mailto:danyela.reyes072@aecea.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$138.612.396,00), contenida en PAGARÉ Número 9855631.
- NUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.106.095), por concepto de intereses contenidos en el pagare número 9855631.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 9855631, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. a (el) (la) Doctor (a) DANYELA REYES GONZÁLES, identificado con la C.C. No.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ARTURO RAFAEL HUGUETT GUERRA con C.C. 8.731.633**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$210.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c36dee9b4a618d2649033ccea6e99dadb3eaf191c57b9b4c08a3098d9dcc**

Documento generado en 20/10/2023 07:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00717-00
DEMANDANTE	ARTURO MARTINEZ IGLESIAS
DEMANDADO	JORGE ELIECER VARGAS ZAMUDIO Y OTROS
FECHA	20 octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [carlostorresvargas1@yahoo.es](mailto:carlostorresvargas1@yahoo.es), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ARTURO MARTINEZ IGLESIAS contra JORGE ELIECER VARGAS ZAMUDIO Y OTROS, se observa que:

- En el Poder no se indico la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, (Inciso 2 Art. 5° de la Ley 2213 del 2022). Adicionalmente la firma biométrica no esta bien escaneada.
- No se indico el domicilio de la parte demandante y de los demandados (Art. 82 C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por ARTURO MARTINEZ IGLESIAS contra JORGE ELIECER VARGAS ZAMUDIO Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d74f1b666966d5ee7bdb3783f2f05a70554fc364e9da17862a1cd328ea6d2**

Documento generado en 20/10/2023 07:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00728-00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN JOSE ECHEVERRIA CASTRO
Fecha	23 de octubre de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [legajudicial@gmail.com](mailto:legajudicial@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN JOSE ECHEVERRIA CASTRO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN JOSE ECHEVERRIA CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9cd800a24e1a3cdef320b13cd982168944558fb7539f6c76dd6cd08e639c1a**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00732-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA
DEMANDADO	ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO
FECHA	23 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 13 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [edwinperezjudicial@gmail.com](mailto:edwinperezjudicial@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO COOMEVA SA contra ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, BANCO COOMEVA SA (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO COOMEVA SA contra ANTONIO JOSE RESTREPO CASTRO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b502855f94234763a42790957752ce354e2c62567119fef295d955c8b42c0**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00734-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A
DEMANDADO	ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO
FECHA	23 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$92.550.839,00), contenida en PAGARÉ número 558083944.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS DEICISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.516.833,00), Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 08 de agosto de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 558083944, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BOGOTÁ S.A, a el Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada **ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO con C.C 22.631.954**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628940c527efb8b4e01b1856a1b2061f93fa8881cf16f894458ef764b257a59c**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00736-00
DEMANDANTE	YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO
DEMANDADO	ELKIN RAFAEL RIOS APONTE
FECHA	23 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@etyalegal.com](mailto:notificacionesjudiciales@etyalegal.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO en contra de ELKIN RAFAEL RIOS APONTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ELKIN RAFAEL RIOS APONTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00), contenida en PAGARÉ Número 001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de YULY ALEXANDRA ARTEAGA CORZO a (el) (la) Doctor (a) JOHN DAGOBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.956.360 y T.P. 139.269 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ELKIN RAFAEL RIOS APONTE con C.C. 13.719.176**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o



fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Niéguese la medida cautelar “embargo y secuestro de los derechos emanados de los contratos de leasing habitacional”

**Octavo:** Niéguese la medida cautelar de “embargo y secuestro de recursos en calidad de fiduciante” hasta tanto no se alleguen los correos necesarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales por medio de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68295a4a396ebc5f431c7e2aa192137cff0c1781b0b5aad28239cb8f9fbbe2**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	MERCEDES DEL ROSARIO TAYLOR ATENCIO
CITADO	ANGÉLICA INSGINARES URUETA
RADICACIÓN	080014053010-2023-00738-00
FECHA	23 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

**“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”**

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

**Primero:** Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará a la señora ANGÉLICA INSGINARES URUETA, solicitada por la señora MERCEDES DEL ROSARIO TAYLOR ATENCIO, a través de apoderado judicial.

**Segundo:** Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 22 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia personalmente a la señora ANGÉLICA INSGINARES URUETA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 388505 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e5a8e494b7d8cd7b27c2ab0ce2937ac2e1d36f59a15c59fda374dca04ef8d**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00742-00
DEMANDANTE	MARLEDIS MARÍA LÓPEZ YEPES
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	23 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el Se imprimirá el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Recibida la información correspondiente, se procederá con la calificación de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera calle 41 No. 8 C – 11, Barrio La Alboraya de Barranquilla, y referencia catastral No. 0107000000130036500000001, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b170dbba54aedfea0d6cef4b828d614cec0eec52caa0ae470d6485d57cc145**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00744-00
Demandante	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCION
Demandado (s)	JUAN MANUEL PALACIO MORENO Y OTROS
Fecha	23 de octubre de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCION contra JUAN MANUEL PALACIO MORENO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCION contra JUAN MANUEL PALACIO MORENO Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c64739573ed34870c7be0a7713223a0a38baf5d0f029b055289af1590e08d**

Documento generado en 23/10/2023 10:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00751-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO	DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y OTRO
FECHA	23 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado los hechos relatados en la demanda se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se precisa que se multiplica el valor del canon de arrendamiento, es decir, la suma de \$650.000; por el término de duración del contrato, que para el presente caso sería de seis meses, arrojando un total de \$3.900.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209feca98377918d6fa1693f59cda1564f2e095d4ff4235500eb8aecfda240d**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2023-00755-00
DEMANDANTE	LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER
DEMANDADO	GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO Y OTRO
FECHA	23 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegó el otorgado por la señora LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER, al abogado YESID JESÚS DONADO SOLANO.
- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de los citados a interrogatorios, ni se allegó las evidencias del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc293082d0741d673059dfe7ae6ccd886d015d6b9427fc22571708ac240830e**

Documento generado en 23/10/2023 12:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**